

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 121.

Hábiéndose fugado del presidio correccional de Valencia los confinados Ramon Valls y Ramon Moya, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, en cargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su busca y en caso de ser habidos los capturaran y pondran con seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valencia. Albacete 16 de Junio de 1848.— Luis Antonio Meoro.

Filiaciones.

Ramon Valls Limiñana, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Villajaceros, vecino de la Alcora, casado con Maria Pastor, fabricante de obra fina y de 33 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Ramon Moya Querol, hijo de José y de Maria, natural y vecino de Morella, casado con Agustina Querol Pelaire, de 34 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacantes las escuelas de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitiran hasta el 31 de Julio inmediato.

Escuelas elementales de Niños. Niñas. Dotaciones.

PUEBLOS.

Alborea

2000 rs.

Villa de Vés	2000	
Alatoz	2000	
Paterna	2000	1333 rs.
Ossa de Montiel		1333
Cotillas	2000	1333

Albacete 16 de Junio de 1848.—El Presidente, Luis Antonio Meoro, Mariano Tejada, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al art. 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admission de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro, que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las que especies deban satisfacerse, como en las demas circunstancias; y que las letras que se das las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podran hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el dia en que cumpla dicho plazo. De Real

orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y la Direccion le traslada á V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada en esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletin de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio y demas á quienes corresponda bajo el concepto de que el plazo de ocho dias que se fija para la admission de las letras firmadas despues del recibo de la Real orden de 5 de Mayo último se entenderá contado desde el dia en que tenga efecto la insercion de esta orden en el Boletin oficial por lo respectivo a esta provincia. Albacete 8 de Junio de 1848.—Domingo Pallate y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Autorizo á V. S. para que el dia 16 del actual abra el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios librando su importe á cuenta del Comisionado del Banco Español de S. Fernando por cuenta del crédito corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para gobierno de las clases comprendidas en esta disposicion y sus respectivos Habilitados. Albacete 15 de Junio de 1848.—Domingo Pallate y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 4 del mes actual me diccio siguiente.

El Subsecretario de la Guerra en 20 de Mayo último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con su oficio de 20 de Octubre del año próximo pasado en la que el Auditor de esa Capitanía general D. Inocencio Garcia de Audodin, solicita que se haga estensivo á los empleados políticos militares el abono de tiempo de la época en que como militares nacionales la siguieron al Gobierno en 1823 fundándose en que así se declara para los empleados civiles en la Real orden de 28 de Agosto de 1847 espedido por el Ministerio de Hacienda. Enterada S. M. y con presencia de lo informado sobre este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina conforme en un todo con su opinion ha tenido á bien resolver que tanto el Auditor de guerra Audodin como á todos los demas empleados políticos militares que en la citada época constitucional de 1820 al 23 siendo militares nacionales abandonaron sus hogares para defender aquellas constituciones se les aplique los efectos de la mencionada Real disposicion dictada por el Ministro de Hacienda, haciéndoles en consecuencia el mismo abono de tiempo que por ella se suponía de los empleados de este ramo con cuyo fin acompaño á V. E. copia literal de dicha Real orden.—Y de la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra con inclusion de copia de la Real orden que se cita lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo verifíco

á V. S. con copia de la indicada á los efectos expresados.

Lo que traslado á V. S. con el objeto de que se sirva disponer sea puesta en el Boletin oficial como así mismo la copia de la Real orden á que se refiere le incluyo igualmente. Albacete 9 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sa del Rey.

Ministerio de Hacienda.—1.^a Seccion.—Subsecretaría.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber solicitado D. Vicente Serra Ferrer y D. Vitor Maria Cortezo empleados de Hacienda en activo servicio que para su clasificacion de pasivos se les abone por entero el tiempo transcurrido desde que abandonaron su domicilio en la época constitucional de 1820 al 23 como individuos de la guardia nacional, hasta que fueron colocados ú obtuvieron la rehabilitacion á que se refiere la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 del mismo modo que se verifica con los empleados que sirvieron al estado en 1823 inhabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1831. Enterada S. M. de las razones que los interesados alegan en apoyo de su solicitud así como de lo manifestado por esa Junta acerca del mismo asunto, y conformándose con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien declarar, que la 2.^a parte de la disposicion 19 de las generales relativos á las clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 se haga estensiva á los militares nacionales á quienes comprendió el artículo 6.^o del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823 siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada por este decreto á consecuencia de su restablecimiento de 1837 ó el diploma de la Cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió en la época actual, y como tal que hayan ingresado en las barreras civiles antes del 1.^o de Junio de 1837 época del restablecimiento del espresado decreto de las Cortes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1847.—Salamanca.—Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de derechos de los empleados civiles.—Es copia.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay una Rubrica.—Capitanía General de los Reinos de Valencia y Murcia.—Hay una rubrica.—Es copia.—Sa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 10 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.—Estando mandado que la subasta de provisiones para este distrito sea del quince al veinte de Julio de cada año, á fin de contratar el suministro de pan, y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo que comprende también el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, no puede con dicho motivo tener efecto la anunciada para el 14 de Junio actual. De consiguiente se prorroga hasta el citado dia veinte de Julio próximo, en el cual y á las doce de su mañana tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el correspondiente, á desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con sujecion al pliego general de condiciones y demas que espresa el anuncio de esta Intendencia, publicado con fecha treinta de Abril último.—Lo que se hace saber á los que quieran intere-

sarse en dicho servicio para los efectos consiguientes. Valencia 10 de Junio de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y fines indicados. Albacete 13 de Junio de 1848.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Gefes civiles y por los Gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los Alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los Alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijara el Gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los Alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creación de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construcción ó conservación de

uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votara, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobacion del Gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirán á la aprobacion del Gefe político por conducto del Gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporción de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interes.

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el Gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el Alcalde nombrado por

el Gefe político, á todos los Alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los Alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los Alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al Gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo consnuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que pudcan dar luz sobre las discusiones al Gefe político, que los trasmirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el Gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Estan obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

(Se continuará).